

JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO
JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, once (11) de agosto de dos mil dieciséis
(2016).

Fianza No.9

VISTOS:

Por resolver, se encuentra en este Despacho Judicial, la **Solicitud de FIANZA DE EXCARCELACIÓN (PARA NO SER DETENIDA)**, formulada por el Mgter. REYNALDO MEDINA LONDOÑO, Apoderado Judicial de **ALMA LORENA CORTEZ AGUILAR**, dentro de la presente **SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN**, por la presunta comisión de un delito **Contra La Administración Pública (Enriquecimiento Injustificado)**, hecho iniciado De Oficio.

La Representación Social, corre a cargo de la Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

ANTECEDENTES

PRIMERO: En lo medular de la Solicitud de Fianza de Excarcelación, el Mgter. REYNALDO MEDINA LONDOÑO, señaló que la presente investigación pretende endilgar un actuar a la Licenciada **ALMA LORENA CORTEZ AGUILAR**, en función de lo bienes obtenidos, producto del ejercicio de sus funciones como funcionaria pública y como profesional del Derecho, por más de 20 años. Adicional a ello, expone que la investigación no consta de hechos donde su representada **ALMA LORENA CORTEZ AGUILAR** tuviese la intención de abstenerse de la presente investigación; así como tampoco consta que la misma hubiese afectado o apropiado de dineros públicos del Estado o privados. Expone además, que su representada mantiene a su familia, cuenta con oficinas profesionales, se mantiene al cuidado de su padre quien padece serios problemas de salud; siendo esta la razón por la cual solicita dicha petición, a fin de no ser detenida. (Cuad. fs.2-8).

Posteriormente, se amplía dicha petición (fs.5-7), aportándose como prueba la Certificación del Tribunal de Cuentas de fecha 28 de junio de 2016, que hace constar que **ALMA LORENA CORTEZ AGUILAR**, no mantiene proceso patrimonial en esa jurisdicción (fs.8); copia autenticada del Auto No.207 del 10 de junio de 2016, que ordena la devolución del Informe de Auditoría Núm. 02-2016/DIAF, relacionado con el incremento patrimonial injustificado de la

señora **ALMA LORENA CORTEZ AGUILAR**, Ex-Ministra del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por considerar que los mismos no son de su competencia (fs.11-12); entre otros.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En esta etapa del proceso penal, le está vedado al Juzgador realizar una valoración definitiva del mérito legal del sumario, por lo tanto corresponde efectuar una evaluación interlocutoria, a fin de verificar de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisibles la petición, según la situación jurídico penal de la persona, en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

Así las cosas, tenemos que la presente investigación inició con el Informe Núm.02-2016-DIAF, suscrito por los Contadores Públicos Autorizados **MIRIAM I. VASQUEZ C.**, **ROLANDO SOLIS S.**, y **OLDEMAR GUERRA E.**, el cual fue debidamente ratificados por estos (Tomo IX. Fs.4134-4152), relacionado con el incremento patrimonial injustificado de la señora **ALMA LORENA CORTEZ AGUILAR**, Ex- Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, correspondiente al período entre el 01 de julio de 2009 al 31 de mayo de 2015.

Se indicó en la auditoria, que la señora **ALMA LORENA CORTEZ AGUILAR**, obtuvo recursos económicos provenientes de fuentes conocidas que sumaron B/1,022,418.81; mientras que el total de los recursos monetarios utilizados (pagos, gastos varios, bienes adquiridos y saldos en bancos al 31 de mayo de 2015), totalizaron B/3,610,348.09, estableciéndose que estos últimos superan los recursos económicos provenientes de fuentes conocidas en la suma de B/2,587,929.28 (Tomo I. fs.1-80).

En virtud de lo anterior, la Procuraduría General de la Nación, el 13 de julio de 2016, dispuso declarar abierta la investigación (Tomo VIII. fs.4076-4079); siendo que posteriormente, la Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, el 20 de junio de 2016, aprehendió el conocimiento de la investigación (Tomo VIII. fs.4112). Adicional a ello, la Agencia de Instrucción, dispuso admitir el Poder otorgado por la señora **ALMA LORENA CORTEZ AGUILAR**, teniendo plenamente constituido como su Apoderado Judicial al Mgter. **REYNALDO MEDINA LONDOÑO** (Tomo VIII. fs.4080).

De lo anteriormente expuesto, se observa que de acuerdo a las

constancias procesales que fueron remitidas en su momento a este Despacho, no consta que a la señora **ALMA LORENA CORTEZ AGUILAR**, el Ministerio Público le haya formulados cargos por un delito Contra La Administración Pública (Enriquecimiento Injustificado), hecho cometido en perjuicio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Sin embargo, de lo acopiado en autos, se desprende que el presunto delito por el cual se investiga a la señora **ALMA LORENA CORTEZ AGUILAR**, es el Delito Contra La Administración Pública (Enriquecimiento Injustificado), el cual se subsume en el Título X, Capítulo III, Libro II del Código Penal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2173, numeral 1 del Código Judicial, dicho delito no admite excarcelación bajo fianza, toda vez que el posible delito cometido tiene pena mínima de 6 años de prisión. Ello en concordancia con el artículo 2140 de la misma excerta legal, el cual señala las condiciones para que proceda la detención preventiva (4 años de prisión).

Respecto a lo anterior, es importante hacer alusión al Fallo fechado 30 de noviembre de 2012, proferido por la Sala Segunda de lo Penal, bajo la Ponencia del Magistrado **LUIS MARIO CARRASCO M.**, en cuanto a la Solicitud de Fianza (para no ser detenido), que en lo medular del mismo, se hace necesario resaltar lo siguiente:

.....
Por otro lado, como el mismo defensor señala el artículo 2173 del Código Judicial indica en su último párrafo que el Juez determinará, de acuerdo a las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o no la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación, la Corte es del criterio que, en efecto, se está ante un caso de alto perfil, en el cual, todavía faltan muchos hilos que atar y dado que en el presente caso se está ante un proceso que tiene que ver con drogas y blanqueo de capitales, entre otros delitos, para evitar fuga y desatención, el proceso es recomendable que los involucrados en el mismo puedan estar a órdenes de la autoridad competente.

Si bien es cierto, el artículo 241 del Código Procesal Penal, establece que toda persona imputada tiene derecho a prestar fianza de cárcel segura, para no ser detenida o después de serlo, para obtener su libertad durante el proceso; no menos cierto es, que no podemos pasar por alto las circunstancias que rodean el caso in-comento, pues se trata de una supuesta lesión patrimonial, por la suma de B/2,587,929.28; delito éste que a la luz de lo dispuesto en el artículo

351 del Código Penal, conlleva pena que oscila entre los 6 y 12 años de prisión.

De lo anterior, se colige que el delito Contra La Administración Pública (Enriquecimiento Injustificado), es de los considerados graves, máxime cuando se indica una lesión patrimonial B/2.587,929,28.

Este Tribunal considera que los elementos que se han incorporado al expediente no han desvinculado a la señora **ALMA LORENA CORTEZ AGUILAR**, del supuesto ilícito; por el contrario, y sin desvirtuar que pueden variar los elementos de pruebas insertos en la investigación, vemos que a la fecha no se cuenta con la justificación de procedencia legal de los dineros denunciados como obtenidos injustificadamente, pues del Informe de Auditoría Núm.02-2016-DIAF, se desprende que no recibieron de parte de la señora **ALMA LORENA CORTEZ AGUILAR** documentación alguna que justificara dichos dineros, tal cual lo indican los Auditores **MIRIAM I. VASQUEZ C.**, **ROLANDO SOLIS S.**, y **OLDEMAR GUERRA E.**, en su Declaración Jurada efectuada el 23 de junio de 2016, constatable a fojas 4,134-4,153 de la encuesta penal.

Por lo anteriormente expuesto, este Despachó Judicial procederá a Negar la Fianza de Excarcelación para no ser detenida, toda vez que dentro de la presente Sumarias en Averiguación, de acuerdo a las constancias procesales que fueron remitidas en su momento a este Despacho, no consta que a la señora **ALMA LORENA CORTEZ AGUILAR**, el Ministerio Público le haya formulados cargos por un delito Contra La Administración Pública (Enriquecimiento Injustificado), hecho cometido en perjuicio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; ni mucho menos haya dispuesto someter a los rigores de la detención preventiva a la señora **ALMA LORENA CORTEZ AGUILAR**.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita **JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, **NIEGA EL BENEFICIO DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN (PARA NO SER DETENIDA)**, formulada por el Mgter. **REYNALDO MEDINA LONDOÑO**, Apoderado Judicial de **ALMA LORENA CORTEZ AGUILAR**, dentro de la presente **SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN**, por la presunta comisión de un delito Contra La Administración Pública (Enriquecimiento Injustificado),

hecho iniciado De Oficio.

FUNDAMENTO LEGAL Artículo 241 del Código Procesal Penal. Artículo 2° y 2173 del Código Judicial

Notifíquese y Cúmplase.

MAGTER. YAMILETH ROBLES
Juez Cuarta de Circuito de lo Penal del
Primer Circuito Judicial de Panamá.

LICDA. YOIDETH CHIRU MANRIQUE
Secretaria Judicial II

YR/vmg
Exp. 62224-16